



RADICADO: 680014003004-2002-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó al despacho de la señora Juez informando que en audiencia del pasado 16 de febrero de 2022 se declaró legalmente reconstruido el proceso radicado bajo la partida 680014003004200200353-00 seguido por MARÍA LUISA GONZÁLEZ ORDOÑEZ en contra de GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN OSTOS; así mismo se ordenó el ingreso de las presentes diligencias para atender las solicitudes de Terminación por Pago Total de la Obligación y Terminación por Desistimiento Tácito incoada por la señora GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN quien actúa por intermedio de apoderado judicial (demandada); así mismo, se indica el despacho se encuentra en imposibilidad de advertir si existe embargo del remanente y/o créditos por cuanto el expediente físico desapareció en la conflagración accidental acaecida en el archivo del despacho en junio de 2014. Expediente híbrido cuenta con cuatro cuadernos, el cuaderno uno con 12 folios electrónicos, el cuaderno 02 cuenta con 04 folios electrónicos, el cuaderno 03 con 65 folios (incluida audiencia de Reconstrucción). Sírvase proveer. Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Escribiente.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se estudia la solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada tanto por la presunta apoderada de la parte demandante Dra. Maritza Velasco de Meléndez, como por la demandada GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN, ante lo cual no se evidencian pruebas sumaria de la calidad de la togada enantes mencionada, ni tampoco se allegó prueba sumaria consignación o documento alterno valido donde se demuestre que se canceló la obligación aquí pretendida a la parte ejecutante. En consecuencia, se ha de negar la solicitud de terminación por pago total de la obligación implorada por la demandada GALDYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN.

Por otra parte, se pone de presente que en fecha 13 de enero de 2004 se radicaron las presentes diligencias seguidas por MARÍA LUISA GONZÁLEZ ORDOÑEZ en contra de GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN OSTOS; que por auto del 12 de febrero de 2004 se profirió sentencia de primera instancia; por auto del 07 de octubre de 2011 se emitió auto de trámite. Que en escrito de fecha 19 de febrero de 2021 se solicitó la terminación por pago total de la obligación por parte de la ejecutada PUERTAS DE LEÓN mediante apoderada judicial; finalmente, se solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante escrito del 29 de septiembre de 2021 según se advirtió en la audiencia de reconstrucción del expediente.

Trascurrido el término de 2 años de que habla el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, es procedente dar viabilidad a la declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por su parte el numeral 2º literal B del artículo 317 del CGP establece:

"2. Literal B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (Negritas y subrayado del despacho).

De la norma antes mencionada y como quiera que efectivamente el proceso de la referencia cuenta con sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2004, aunado a que la fecha de la última actuación data del 07 de octubre de 2011, es decir hace más de 10 años, se dan los presupuestos para que prospere la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Ahora bien, como se indicó en la constancia secretarial, este proceso fue rescatado del incendio que tuvo lugar en el archivo asignado a este despacho judicial al interior del palacio de justicia, tal y como se indicó en la audiencia de reconstrucción adelantada el pasado 16 de febrero de 2022; motivo por el cual no es posible evidenciar si existen o no embargos de remanente y/o del crédito en las presentes diligencias; por lo que se oficiará a los diferentes a los diferentes DESPACHOS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LABORALES y DE FAMILIA del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE COLOMBIA, a efectos que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes al recibo de la pertinente comunicación informen y/o corroboren la existencia de medidas cautelares de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN CC. 37.798.571 y MIGUEL ANGEL LEÓN OSTOS CC. 17.120.219, **PREVIO** a



ordenar el levantamiento de las medidas decretadas contra los bienes de propiedad de los señalados en precedencia.

Finalmente, y como quiera que se pudo establecer que la demanda, y medida sobre el vehículo de placas FLF995 se decretó contra la señora GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN CC. 37.798.571, se REQUIERE a la peticionaria para que PREVIO a ordenar oficiar a los despachos del país según el inciso que antecede, en el término de cinco (5) días se sirva aclarar el motivo por el cual quien solicita el levantamiento es la señora GLADYS MARÍA PUERTA ANGARITA CC. 37.798.571, toda vez que no coinciden los apellidos con los de la inicialmente ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación por pago total de la obligación por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso seguido por MARÍA LUISA GONZÁLEZ ORDOÑEZ en contra de GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN y MIGUEL ANGEL LEÓN OSTOS por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: PREVIO a OFICIAR a los diferentes despachos del país se REQUIERE a la parte interesada GLADYS MARÍA PUERTAS DE LEÓN CC. 37.798.571 y/o GLADYS MARÍA PUERTA ANGARITA CC. 37.798.571, para que en el término de cinco (5) días se sirva aclarar al despacho la diferencia entre los apellidos de la demandada con la peticionaria y presunta propietaria del vehículo aquí embargado. Una vez se aclare lo aquí señalado se procederá a oficiar a los despachos del país y demás instituciones de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO

JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 071 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 13 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909a2b0ff86ddf74ee036d5c3f83e52b31bb9c52394e5411fdda4382c26f03b**

Documento generado en 12/05/2022 05:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>